

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201800500

Acusado: Bayardo Monsalve García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

Zipaquirá, Cund/marca, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

BAYARDO MONSALVE GARCIA, fue acusado como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Aura Leonor Mora Rico, pero se acogió a la figura del preacuerdo el que la Fiscalía verbalizó. Verificado y aprobado el mismo se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

ACONTECER

Sobre las 8:30 de la mañana del día 12 de junio del año 2018, Aura Leonor Mora Rico que se encontraba en la casa ubicada en la diagonal 13 número 20-30 del Barrio la Esperanza de Zipaquirá, la cual compartía con su expareja Bayardo Monsalve García, pretendía ir en busca de cita médica para su hija que tuvieron en común con el acusado, momento en que la mujer fue a la habitación de Bayardo para pedirle el favor que se ocupara mientras tanto de la niña. Sin embargo, Bayardo la sorprende lanzándola a la cama y besándola a la fuerza en la boca y como ella no le corresponde aquel le dice que se lleve la niña porque tiene mucho que hacer. Cuando Aura iba a salir de la casa le pide dinero a Bayardo para comprarle una crema a la niña y aquel le contesta que le pida al mozo y la agrede con una patada en la pierna izquierda y con una cachetada por lo que el legista al valorarla le otorga incapacidad penal definitiva de 7 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Radicado 258996000418201800500
Procesado: Bayardo Monsalve García
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

BAYARDO MONSALVE GARCIA, Hijo de Roberto Monsalve y Beatriz García (fallecida), Natural de Tasco Boyacá donde nació el 4 de octubre de 1983, con 38 años, estudios primarios, de oficio minero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.968 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.70 de estatura, piel trigueña, contextura media, cabello negro, frente amplia, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz alomada base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado dividido y cuello medio registra como señales particulares, cicatriz desde la espalda hasta el antebrazo izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, la Fiscalía el 12 de febrero de la presente anualidad le corrió traslado del escrito de acusación en presencia de su defensor en la que se le acusaba como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 cargo frente al cual, decidió no allanarse, sin embargo, en la audiencia concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

La negociación adelantada entre la Fiscalía y el acusado Bayardo Monsalve García en presencia de su defensor se hizo consistir en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravada la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad provisional otorgada a la víctima -7días sin secuelas – y, artículo 119 de la obra en cita, dado que se agravó por ostentar la víctima la condición de mujer, frente a lo cual, esta se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

La violencia doméstica como ya se ha reconocido no sólo se trata de un problema de salud pública sino también de una violación de los derechos humanos que no tiene distingo de clases ni de género, es un flagelo mundial. Y cuando vemos las razones por las cuales, en este caso, Aura Leonor denunció a su expareja inmediatamente entendemos que en él persiste ese viejo patrón cultural que

Radicado 258996000418201800500
Procesado: Bayardo Monsalve García
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

considera válido subyugar a la mujer, cosificarla y creer que es sinónimo de satisfacción de apetencias genésicas.

Y con el fin de construir un fallo que haga entender a Bayardo García que el propósito de unirse a una mujer y consolidar un hogar tiene otro sentido más loable resulta imprescindible en primer lugar, tomar en consideración el concepto de violencia de género que acertadamente delimitó La Corte Constitucional a través del fallo T-878 de 2014 así:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Partir de esta definición igual nos permite comprender por qué la Corte Constitucional ha fijado criterios diferenciadores de género¹ para que sean tomadas en cuenta por los juzgadores al momento de definir la situación jurídica de los infractores de éste delito, pues a través de ellos encontramos los motivos que llevan a un hombre a maltratar a algún miembro de su núcleo familiar pero también, la forma como podemos en condición de operadores judiciales reivindicar a las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Por ello, independientemente de que Bayardo Monsalve García hubiera terminado su relación con Aura Leonor compartían la misma vivienda y los une una bebé pero aquel, sacando a relucir su lado machista y ante un favor que le pidió para su propia hija quiso cobrárselo anticipadamente tomándola a la fuerza para besarla y lanzarla contra la cama pero como aquella no accedió aquel se molestó, no le colaboró para cuidar la hija un momento y menos para darle dinero para comprar una simple crema que se requería y antes de salir en busca de la cita médica la golpeó generándole la incapacidad ya mencionada ahí está latente ese maltrato físico y verbal cuando le gritó de manera despectiva, humillante, que le pidiera dinero al mozo, de lo que se advierte esa dependencia económica de la cual se aprovechó Bayardo.

Ese maltrato físico encontró demostración en el dictamen médico que estableció una incapacidad de 7 días sin secuelas que deja en la mujer ese sinsabor del lugar que ella tiene en ese hogar, ese menosprecio que le genera congoja, que la subestima y por eso también le dio valor a Aura Leonor para denunciar lo cual aplaude este despacho porque es una manera de vencer esos círculos de violencia

¹ "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; y, por parte de este despacho se tuvo en cuenta (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"

Radicado 258996000418201800500
Procesado: Bayardo Monsalve García
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

que venía padeciendo pues así se demostró también con las entrevistas que se recibieron por la fiscalía.

Bayardo Monsalve García no había caído en cuenta que este delito contra la familia ha sufrido cambios favorables en favor de las víctimas y que judicializarlo le traería consecuencias graves en la definición de su caso. Por ello, con la asistencia de su defensor encontró en el instituto jurídico del preacuerdo la vía para definir su situación jurídica y de ahí que negociara con la fiscalía y esta verbalizara los términos del preacuerdo a fin de que aquel asumiera la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada a cambio de reconocerle los efectos punitivos del delito de lesiones personales que correspondió al previsto en el artículo 111, 112 inciso 1 del código Penal en la medida en que la lesión que se le causó no generó incapacidad penal superior a 30 días. Sin embargo, se conservó el agravante que en similares condiciones contiene el delito contra la familia y que el legislador previó para las lesiones personales, al fin y al cabo, lo que generó el delito fue eso, una lesión en el cuerpo y en la salud de la mencionada, por hechos también que tuvieron su génesis en la cosificación de Aura Leonor por parte de su expareja.

En ese orden de ideas se cumplen las finalidades contenidas en el artículo 348 del C. de P.P., que no sólo resulta beneficiado el procesado al emitírsele una sentencia con los efectos de un delito menor sino que también la víctima ve como en su caso se hace justicia porque se impone un castigo al infractor de la ley penal que propicia para aquella, el cumplimiento de sus derechos a la verdad y a la justicia sino también por la reparación que consistiera tanto en el perdón público y de no repetición como del resarcimiento de los perjuicios de manera económica al hacer entrega el acusado de la suma de \$500.000 pesos frente a lo cual manifestó la víctima encontrarse satisfecha.

Por ello, cree firmemente esta instancia no equivocarse cuando ha aceptado el preacuerdo porque si bien existen criterios de género trazados por la Corte Constitucional para hacer entender las razones por las cuales una persona maltrata a una mujer y los fundamentos que existen para reivindicar su lugar en la sociedad y en la familia, de todos modos el procesado aunque no fue muy expresivo a la hora de presentar perdón público a su expareja, quizás entendería este despacho por el medio en el que se desenvuelve, su falta de cultura pero por lo menos ha entendido lo que puede llegar a significar en lo jurídico su situación y las consecuencias de haber continuado el proceso por los cauces ordinarios e incluso de reincidir.

Además verificó esta instancia previo la explicación al procesado Bayardo Monsalve de la naturaleza y consecuencias de lo preacordado, de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, de su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se verificó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales cumpliéndose con el control formal que corresponde establecer a esta instancia.

Radicado 258996000418201800500
Procesado: Bayardo Monsalve García
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Y de otro lado, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no deja duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada esto es, con la denuncia formulada por Aura Leonor Mora Rico con la entrevista posterior en la que relato que esté hecho que generó denunciar no ha sido el único episodio de violencia por parte de su excompañero ya que en anterior oportunidad había hecho lo mismo y siempre la trata con palabras denigrantes, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal de 7 días sin secuelas y la medida de protección que le fuera ofrecida. Dicho control igual se hace extensivo a la forma como moduló la fiscalía la negociación la cual atendió a los parámetros establecidos en el artículo 350 numeral 2 del C.P.P., pues se buscó aminorar la sanción a imponer como justo castigo.

De tal manera que aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada pero se insiste con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 y 119 como lo permite el artículo 350 del C, de P.P., debe emitírsele como se anunció la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa tratándose BAYARDO MONSALVE GARCIA de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y fue su voluntad aceptar la responsabilidad en el mismo.

PUNIBILIDAD

La condena que corresponde cumplir al procesado BAYARDO MONSALVE GARCIA será por el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. anunciando que contaba con elemento material probatorio que consistió en el oficio de la interpol que refiere la inexistencia de antecedente de tipo judicial, la Representante de víctimas hace caer en cuenta que si cuenta el procesado con un antecedente por el delito de inasistencia alimentaria por condena emitida por este mismo despacho pero muy a pesar de ello,. La verdad es que la fiscalía no dedujo agravantes por ello en el escrito de acusación y por tanto el despacho tampoco le es posible referir al conocimiento que se tenga al respecto pues estamos en un

Radicado 258996000418201800500
Procesado: Bayardo Monsalve García
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

sistema de partes y por ello, tampoco sería posible partir de los cuartos medios como ha solicitado la Representante de víctimas, ante la manifestación de la fiscalía debe tomarse el primer cuarto mínimo. Ahora bien, no desconoce esta instancia que el delito de violencia intrafamiliar por sí misma es grave, y por tanto para ser consecuente esta judicatura con los criterios diferenciadores de género no es posible partir del estricto mínimo del primer cuarto, de cara a lo cual pide la fiscalía sea la pena máxima de ese primer cuarto, es decir, de 42 meses mientras que la defensa solicita que se mire el contexto en el que ocurrieron los hechos para fijar la pena. Este despacho partiendo de los 32 meses de prisión, los aumentará en cuatro meses para un total de 36 meses de prisión atendiendo que la incapacidad realmente no fue muy alta y de todos modos se propició la reparación que, aunque la simbólica realmente no cumplió con la finalidad que realmente ello encierra porque la misma no fue sentida como ya anticipamos ello puede obedecer al poco grado de estudio y cultura en la que se ha desenvuelto Bayardo. Sanción que se le impone al mencionado a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a BAYARDO MONSALVE GARCIA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Sin desconocer este despacho el criterio de la Corte Suprema de justicia en el sentido que tratándose el delito base esto es, el de violencia intrafamiliar un comportamiento que conforme al artículo 68^a se le impone la prohibición de la concesión de subrogados y sustitutos penales, considera este despacho que de manera respetuosa debe apartarse de tal criterio teniendo como hecho cierto que tal pronunciamiento de la Corte no ha ocurrido precisamente con ocasión de un delito de violencia intrafamiliar de cara al cual entiende esta instancia que tutelándose por el legislador el bien jurídico de la familia no debe mirarse con el mismo racero para imponer el confinamiento del infractor a tratamiento penitenciario cuando el procesado es padre de familia no sólo de la bebé de Aura Leonor Mora Rico sino también de otras dos niñas por las que él está llamado a responder en solidaridad a fin de privilegiar esos derechos de los niños a tener una alimentación y otros tantos derechos importantes previstos en el artículo 44 constitucional pero también a tener una familia y no ser separado de ellas más cuando en este caso, se advirtió la dependencia económica de Aura Leonor con respecto a Bayardo.

De tal manera que considera éste despacho que si los derechos del menor están llamados a privilegiarse no puede pensarse que una medida restrictiva de la libertad deba imponerse y dejar a merced a esos hijos. Por tal razón, el despacho atendiendo igual a decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala penal-,² quien tuvo a bien dejar sentado "El cambio de la tipificación de la conducta

² Radicado 25899-600069920150027601 de fecha septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez.

Radicado 258996000418201800500
Procesado: Bayardo Monsalve García
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

punible, por vía de un preacuerdo, claramente tiene consecuencias a nivel el delito por el cual se emite el reproche y de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Particularmente para lo que interesa en este asunto, frente a los delitos que se encuentran proscritos para el acceso a subrogados penales, enlistados en el artículo 68ª del Código Penal...”

Dicho de esta manera quien accede al preacuerdo como salida alterna aspira que al aceptar su responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada a cambio de tomarle los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas aspira igualmente que estos efectos se hagan extensivos al subrogado de la condena de ejecución condicional en la medida en que para este último delito no se enlistó en el 68ª la prohibición de dicho subrogado.

Con tal referente este despacho estima que debe concedérsele a MONSALVE GARCIA el subrogado de la condena de ejecución condicional además porque cumple con el factor objetivo al exigirse que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se satisface en este caso al haberse fijado como pena a MONSALVE GARCIA, TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. Aunque efectivamente se conoció en el traslado del 447 del C, de P.P, por parte de la fiscalía en la acusación no se hizo referencia a los mismos.

Así las cosas al concederse el subrogado en referencia se le impone a MONSALVE GARCIA el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria y, garantizando su libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos que deberá realizar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. De cumplirse con lo ordenado, se devolverá en su oportunidad la caución prestada.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el perdón público ofrecido por Bayardo Monsalve García a Aura Leonor Mora Rico y el pago de la suma de \$500.000 entregado a entera satisfacción de la víctima no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000418201800500
Procesado: Bayardo Monsalve García
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a BAYARDO MONSALVE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.968 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a BAYARDO MONSALVE GARCIA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a BAYARDO MONSALVE GARCIA, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA